



## PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente sobre las **MEDIDAS PROVISIONALES Y URGENTES** solicitadas por la parte actora en los autos del expediente número 300/2021, derivado de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA Y CUSTODIA y demás prestaciones**, promovida por \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de sus menores hijas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

### RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el **seis de agosto de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de sus menores hijas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, promovió juicio en la Vía de **Controversia del Orden Familiar** contra \*\*\*\*\* de quien reclama las siguientes prestaciones:

“A).- La **GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL** y en su momento la **DEFINITIVA** de mis menores hijas de nombres \*\*\*\*\*

B).- **EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**, con fundamento en los Artículos 43 y 44 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, a favor de nuestros menores hijos de nombres \*\*\*\*\*, que sea basta y suficiente para la manutención de mis menores hijas.

**C).**- El Depósito Judicial del suscrito y mis menores hijas en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, mientras se substancia la tramitación del presente procedimiento y después de que cause ejecutoria el mismo.

**D).**- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

Asimismo, solicitó como medidas provisionales las siguientes:

“1.- SE DECRETE A FAVOR DEL SUSCRITO, **LA GUARDIA Y CUSTODIA** PROVISIONAL DEFINITIVA DE MIS MENORES HIJAS DE NOMBRES \*\*\*\*\*, **ESTO EN VIRTUD DE QUE DE LO NARRADO** VÍCTIMA DE OMISIÓN DE CUIDADOS, VIOLENCIA POR PARTE DE LA C. \*\*\*\*\*; SIENDO QUE ES UN DERECHO DE MIS MENORES HIJAS DISFRUTAR DE UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, TENER UN LUGAR ESTABLE EN DONDE PUEDAN VIVIR TRANQUILAMENTE.

2.- QUE LA C. \*\*\*\*\*, SE ABSTENGA DEJAR EL ESTADO DE MORELOS, HASTA EN TANTO NO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ASÍ MISMO, SE LE SOLICITA A SU SEÑORÍA, QUE SE APERCIBA A LA AHORA DEMANDADA LA C. \*\*\*\*\* , PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR ACTOS DE MOLESTIA A LA SUSCRITA (SIC) Y A MIS MENORES HIJAS Y SE MANTENGA DE EJERCER ALINEACIÓN PARENTAL.

3.- ENTREVISTA Y PRESENTACIÓN DE MIS MENORES HIJAS DE NOMBRE \*\*\*\*\* , ANTE EL JUZGADO PARA QUE PUEDAN SER OÍDAS Y ESCUCHADAS EN EL (SIC) AUDIENCIA PRIVADA, PARA QUE ELLAS PUEDAN MANIFESTAR SI ES SU DESEO ESTAR CON EL SUSCRITO Y MI FAMILIA, O IRSE A VIVIR CON SU MAMA AL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* .”

En el mismo escrito, expuso los hechos en los que sustenta sus pretensiones, invocó el derecho que estimó aplicable y adjuntó los documentos que se describen en la papeleta de recepción.



## **PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Con fecha **diez de agosto de dos mil veintiuno**, se previno la demanda; una vez subsanada, por auto de **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó dar la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada \*\*\*\*\* , para que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** contestara la demanda entablada en su contra y toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, se ordenó girar exhorto al Juez Familiar competente de Pachuca de Soto, Hidalgo, concediéndole un plazo de treinta días para la diligenciación del exhorto; y respecto a las medidas provisionales solicitadas, a fin de que fueran acreditadas la urgencia y necesidad de las mismas, se señaló día y hora hábil que las labores de este Juzgado lo permitieran a efecto de que tuviera verificativo la **información testimonial** a cargo de dos personas que el actor ofreciera para acreditar las medidas solicitadas.

3.- En fecha **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la **INFORMACIÓN TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la que se hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, **Licenciada \*\*\*\*\*** , así como la abogada patrono **Licenciada \*\*\*\*\*** y las atestes antes mencionadas; audiencia que se desahogó al tenor del interrogatorio que se calificó de legal; hecho lo anterior, y en uso de la palabra la Agente del Ministerio Público manifestó su conformidad con la diligencia, por haberse llevado conforme a derecho, y finalmente **se ordenó turnar los autos para**

**resolver respecto a las medidas provisionales** solicitadas por la parte actora.

4.- Mediante auto de **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, se dejó sin efecto la citación a sentencia realizada en diligencia de diez de septiembre de dos mil veintiuno, con la finalidad de que se llevara cabo la comparecencia de las menores de edad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante este Juzgado, señalando hora y fecha para efecto de escuchar a las referidas menores de edad, quienes serían entrevistadas por un Psicólogo designado por el Departamento de Orientación Familiar y de la Agente del Ministerio Público adscrita.

5.- El **catorce de febrero de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia señalada en autos, para escuchar a las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a cual comparecieron la Representante Social adscrita, la parte actora \*\*\*\*\*, asistido de su abogada patrono Licenciada \*\*\*\*\*, presentando a las menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, haciéndose constar además la comparecencia de la psicóloga **MARÍA ALEJANDRA FIGUEROA LECHUGA**, designada por el Departamento de Orientación Familiar para asistir la audiencia antes mencionada, haciéndose constar la incomparecencia de la parte demandada \*\*\*\*\*, quien a pesar de no encontrarse notificada, tomando en cuenta que la parte actora compareció y presentó a sus menores, la finalidad de la audiencia era únicamente para escuchar a las referidas menores a fin de acreditar las medidas provisionales solicitadas por el actor; por lo que una vez desahogada la



## PODER JUDICIAL

presente audiencia y ante las manifestaciones vertidas por la Agente del Ministerio Público y la Psicóloga Social adscrita, **se ordenó turnar los autos a resolver lo que a derecho proceda en términos del auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes;

### CONSIDERANDO:

#### I. COMPETENCIA.

Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1, 61, 73** fracciones **I y VII** y **237** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que en su orden preceptúan:

**“Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA.** Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.”

**“Artículo 61. DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.”

**“Artículo 73. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio:

**I.-** El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia...”

**VII.-** En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario...”

**“Artículo 237. ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS PROVIDENCIAS.** Será competente para decretar las providencias cautelares el juzgado que lo sea para conocer de la demanda principal. En caso de urgencia también podrá decretarlas el juzgado del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al órgano competente y los plazos para

la presentación de la demanda se aumentarán prudentemente a juicio del tribunal.”

Lo anterior, en virtud de que el presente asunto es de **materia familiar**, por lo que se aplica el código sustantivo de la misma vigente en el Estado de Morelos, y este Juzgado conoce de dicha materia; además de que el domicilio de la parte actora y de sus menores hijas se encuentra en el Municipio de Cuernavaca, es decir dentro de la jurisdicción de este Juzgado; por lo tanto, asiste competencia a este órgano Jurisdiccional para resolver sobre las medidas provisionales planteadas dentro del mismo.

## **II. ESTUDIO DE LA VÍA.**

En cuanto a la **vía** en que se promueven las mismas, de acuerdo con el artículo **233** en relación con el **259** de la Ley Adjetiva Familiar invocada para el Estado de Morelos, las medidas provisionales pueden decretarse entre otros momentos procesales, durante el juicio; por lo tanto, **es procedente** la etapa del procedimiento en que se analiza esta medida, tal y como lo preceptúan los dispositivos ya aludidos, que en su orden, a la letra rezan:

**“Artículo 233. MOMENTO EN QUE PUEDEN DECRETARSE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DEFINITIVA.** Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.

Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la



## PODER JUDICIAL

demanda posterior.

Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.”

### III.- LEGITIMACIÓN.

Ahora bien, por metodología jurídica se procede a resolver sobre la legitimación del promovente para solicitar las medidas referidas, y en ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

“**Artículo 30. LAS PARTES.** Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.”

Asimismo, el artículo **32** del mismo ordenamiento legal, señala:

“**Artículo 32. REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES.** Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.”

Por su parte el numeral **220** del Código Familiar aplicable al presente asunto, ordena:

“**Artículo 220. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.”

Así también, el ordinal **221** del inmediato cuerpo de leyes, preceptúa:

**“Artículo 221. CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS.** En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.”

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; pero por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a la pretensión de alimentos y guarda y custodia provisionales, entre las personas facultadas para solicitar su aseguramiento, se encuentra el ascendiente que tenga al sujeto pasivo bajo su patria potestad.

Ahora bien, es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues **la primera** se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que **la segunda**, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.





## PODER JUDICIAL

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 350, Mayo de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en lo principal \*\*\*\*\* solicita como **medida provisional** entre otras, la guarda y custodia provisional de sus menores hijas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que su legitimación procesal se deriva de las certificaciones de **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\*, de la Oficialía 0002 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro \*\*\*\*\*, y de nacimiento \*\*\*\*\*, a nombre de la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, y **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\*, de la Oficialía **0002** del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro \*\*\*\*\*, y de nacimiento \*\*\*\*\*, a nombre de la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, en las cuales consta como nombre de los padres el de las partes

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

litigantes en la presente controversia judicial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos **341** fracción **IV** y **405** del Código Procesal Familiar vigente en la entidad y con los cuales se acredita el vínculo filial que une al actor con sus hijas; y, además que la edad con la que cuentan las menores de edad es de nueve años once meses de edad y tres años tres meses; por lo que con las documentales referidas se acredita la legitimación del aquí actor para solicitar las medidas cautelares que en esta interlocutoria se dirimen.

#### **IV.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.**

Se procede al estudio de las medidas provisionales solicitadas, lo anterior, a efecto de cumplir lo dispuesto por los artículos **1o. y 4o.** Constitucionales que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, como lo prevén los artículos **3** y **11** de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como los artículos **3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas y los niños, como el caso, atento como presupuesto esencial el interés superior del niño; por lo que se procederá en ese orden con el análisis de las medidas.

En ese sentido, es de señalar que el artículo **230** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado establece:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“Artículo 230. OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.** Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos”.

Asimismo, el dispositivo **231** del mismo Ordenamiento Legal prevé:

**“Artículo 231. VERIFICACIONES QUE DEBE DE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS.** La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez sin substanciación alguna ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante.”

En tales consideraciones el artículo **9º** de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (...).”

Por su parte, el precepto **3º** de la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor para el Estado de Morelos, establece:

“Son derechos fundamentales de los menores de edad: a). Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela; b). Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar; c). El respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo; d). La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio; e). La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión; f). Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad; g). Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad; discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad; h). La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente; i). Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres; j). No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su condición económica,

social, religión, raza o lengua; y k). Los demás que otros ordenamientos les otorguen.”.

Asimismo, el numeral 4º de la ley precisada anteriormente prevé:

“Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a). Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b). Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c). Respetar la personalidad y opinión de los menores; d). Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos; e). Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f). Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g). Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h). En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor.”.

El actor \*\*\*\*\* solicita como medidas provisionales, se decrete a su favor la **guarda y custodia** de sus hijas menores de edad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de igual forma solicita que la demandada se abstenga de dejar el Estado de Morelos hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva en el presente procedimiento y se aperciba a la misma para que se abstenga de realizar actos de molestia al actor y a sus menores hijas y que se mantenga de ejercer alienación parental, por último, una entrevista y presentación de sus menores hijas ante este Juzgado para que puedan ser oídas y escuchadas, para que manifiesten si es su deseo estar con el actor y su familia o irse a vivir con su mamá, al municipio de \*\*\*\*\*; manifestando en esencia que a finales del mes de marzo de dos mil once, conoció a la demandada \*\*\*\*\* , con quien después de aproximadamente un mes de estar conviviendo con ella decidieron iniciar una relación de noviazgo; que en el mes de junio de dos mil once la demandada quedó embarazada; que al quinto mes de gestación tuvieron una discusión y que por tal



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

motivo la misma se fue a vivir a la casa de su mamá; que el \*\*\*\*\* nació la primer hija de iniciales \*\*\*\*\* , y fue que se trasladó al Estado de \*\*\*\*\* , para conocer a dicha menor; que a mediados de marzo de dos mil doce, una vez reconciliados, regresaron ambos al Estado de Morelos, estableciendo el domicilio conyugal en \*\*\*\*\* , que corresponde a la casa de un hermano del actor, el cual le fue prestado; que aproximadamente el día ocho de junio de dos mil doce, se encontraban en otra Expo Venta, en el municipio de \*\*\*\*\* , y que tras una discusión la de demandada le expresó “ya no te quiero, ya estoy harta de ti, prefiero matar a mi hija y después me mato yo”, y que posteriormente al entrar a bodega, la misma se encontraba suspendida en el aire colgada de una cuerda, que con auxilio de su sobrino de nombre \*\*\*\*\* , cortó la cuerda de la que estaba colgada; que pasados ocho meses en los que tuvieron unos meses de aparente calma, sin mayores discusiones, y ya pasado un año del nacimiento de su primer hija, fue registrada el \*\*\*\*\*; que a partir del mes de agosto de dos mil trece, acontecieron varias discusiones entre ambos y que para evitar mayores problemas en ese momento entregó el actor a la demandada, a la menor antes mencionada, por lo que se regresó a vivir a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que posteriormente decidieron resolver los conflictos que tenían y decidieron volver a estar juntos en el mes de enero de dos mil catorce; que el día \*\*\*\*\* nació la segunda hija de iniciales \*\*\*\*\* , sin tener problema alguno; que a inicios de enero de dos mil veinte, tras posteriores discusiones, la demandada se trasladó a \*\*\*\*\* , Hidalgo, donde refiere sólo estuvo cuatro meses y que en mayo de dos mil veinte se fue de nueva cuenta a \*\*\*\*\* , y platicando con su menor hija vía

telefónica fue que se enteró de lo anterior; que después de no ver a sus menores hijas e insistir a la demandada le permitiera convivir con sus hijas, pero que debido a los problemas que han tenido a lo largo de casi diez años, únicamente sólo pudieron convivir como familia por un periodo de tres meses en la ciudad de \*\*\*\*\*; que a finales de abril de dos mil veintiuno, en virtud de que persistían las peleas decidió volverse a ir de manera definitiva, sin despedirse de ellas, pero que el **veinte de julio de dos mil veintiuno**, regresó la demandada con la intención de platicar para bautizar a la menor \*\*\*\*\*; previa aclaración, manifestó que desde esta última fecha las menores de nombre \*\*\*\*\*, se encuentran bajo el cuidado del actor encontrándose depositadas en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; asimismo, expone que el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, le platicó al actor su menor hija, que ya no podía más y que tenía que saber que ella no quería regresarse con su mamá, ya que durante el periodo comprendido del mes de abril a julio de dos mil veintiuno, cuando ambas menores se encontraban bajo el cuidado en \*\*\*\*\*, éstas siguieron siendo víctimas de maltratos, abandono y descuido por parte de la demandada, quien en reiteradas ocasiones salía desde temprano y regresaba a altas horas de la noche, dejándolas al cuidado de su abuela materna, quien refiere también ha ejercido maltrato sobre las niñas, y que por las manifestaciones de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, es que tiene conocimiento de que su señora madre asiste a eventos sociales con amigas, llevándose consigo a las menores y dejándolas encerradas en una habitación del lugar de la reunión, en donde se quedaban a pernoctar en compañía de otros menores y sin que existiera



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

algún tipo de supervisión por parte de algún adulto, lo aduce pone en riesgo la integridad física, emocional y psicológica de dichas menores; expone también que el actor ha cumplido con sus deberes familiares y que a pesar de que en diversas ocasiones decidieron concluir su relación, siempre había estado pendiente de la señora \*\*\*\*\* , a través de depósitos bancarios; que siendo aproximadamente las catorce horas del día jueves cinco de agosto de dos mil veintiuno, el actor recibió una llamada telefónica del abuelo materno de sus menores hijas, amedrentándolo a través de falsas manifestaciones para que le entregue a las menores de edad mencionadas, y que privilegiando la protección, salud mental y física de las mismas es que acude ante esta autoridad para ordenar las medidas pertinentes tendientes a garantizar la seguridad, protección y sano desarrollo de sus menores hija.

Bajo tales consideraciones, se tiene que el actor, a fin de justificar la necesidad y urgencia de dichas medidas, presentó el **testimonio** de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes al contestar el interrogatorio que se les formuló en la diligencia del **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, la primera declaró esencialmente: que conoce a su presentante desde que iba a cumplir cinco años, por ser su cuñado; que conoce a \*\*\*\*\* desde el dos mil once porque fue pareja de su cuñado y que sabe que esta última tuvo una relación de concubinato con \*\*\*\*\*; que procrearon dos hijas \*\*\*\*\*; que sabe que la relación duro del dos mil once hasta abril de dos mil veintiuno; que sabe que por parte de ella hubo agresiones hacía el señor \*\*\*\*\* , que en una ocasión lo agredió con un cutter le tiro dos manotazo al cuello y al estómago, que esa ocasión

discutieron, lo cacheteo y lo agredió con un palo y que ella salió corriendo y le preguntaron qué había pasado, que él ya estaba con la playera toda rota, que salió del local y salió corriendo y se fue ella y como a las dos horas le tiro todo de su local cuando regreso; que sabe que era agredido porque convivían juntos en el trabajo; que sabe que él no agredía a \*\*\*\*\*; que lo sabe porque nunca vio que la golpeara, ni cuando discutían, que el evitaba seguir discutiendo y que ella buscaba la forma de seguir peleando; que sabe que \*\*\*\*\* agredía físicamente y psicológicamente a la niña \*\*\*\*\* y que si no le hacía caso la llegaba a golpear y lo que escuchaba que era gorda y que por eso su papá no la quería; que sabe que \*\*\*\*\*; amenazó o atentó contra la vida de su menor hija \*\*\*\*\*; porque refiere que en una ocasión estaba en \*\*\*\*\*; que la niña tenía tres meses de nacida, discutió con su cuñado la señora \*\*\*\*\* y la agredió y la golpeaba posteriormente; respecto al comportamiento de la Ciudadana \*\*\*\*\*; expuso que había ocasiones que empezaba a discutir con \*\*\*\*\* ya después agredía a las niñas por no poder desquitarse con \*\*\*\*\*; que sabe que \*\*\*\*\* agredía física y psicológicamente a su menor hija \*\*\*\*\*; que lo sabe porque convivía con ellas; que sabe que \*\*\*\*\* amenazó o atentó contra la vida de su menor hija \*\*\*\*\*; porque refiere haber estado ahí cuando sucedió que la niña pidió leche y no le hacía caso y como lloraba, se desesperó y la aventó hacia un sillón y se golpeó en la cara y en el pómulo; respecto al comportamiento de \*\*\*\*\* el tiempo que duró la relación de concubinato con \*\*\*\*\* y su menor hija \*\*\*\*\*; mencionó que era de forma agresiva hacia la niña de iniciales \*\*\*\*\*; que sabe que \*\*\*\*\* contaba con un trabajo





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

durante la relación de concubinato que sostuvo con el Ciudadano \*\*\*\*\* , señalando que la misma trabajaba en una óptica; que sabe terminó la relación entre ambas personas, aduciendo que ella le comento que ya no se entendía con \*\*\*\*\* y que ya no sentía nada por él y que así ya no quería estar con él; que sabe que dicha relación terminó en abril de dos mil veintiuno, que lo sabe porque convivía con ellos; que sabe que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tenía mala relación con sus menores hijas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que lo sabe porque convivían con ellos, que siempre las estaba regañando y que no las atendía; que sabe que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* llevaban separados cuatro meses porque vio cuando ella se fue; que sabe que \*\*\*\*\* acudió a la procuraduría porque ella lo agredió con el cutter y que el mismo acudió a hacer la denuncia, y que lo sabe por haber estado ahí; que sabe que la conducta de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para con su menor hija \*\*\*\*\* muchas veces fue agresiva, que la maltrataba y que le ponía hacer cosas que le correspondían a ella, como atender a la menor \*\*\*\*\* que era su hermana, como darle su mamila, cambiarle su pañal; que sabe que la menor \*\*\*\*\* ha manifestado haber recibido agresión física por parte de la demandada \*\*\*\*\* , señalando que en un ocasión la golpeo en la boca y hasta le tumbo un diente, que lo sabe porque la niña se lo platico e hizo que ella mintiera diciendo que se había amarrado un hilo; que sabe que la menor \*\*\*\*\* ha manifestado haber recibido agresión psicológica por parte de la demandada \*\*\*\*\* , que la castigaba no le daba de comer y que en \*\*\*\*\* cuando vivía con el papá de ella, ahí la castigaban, y que lo anterior lo sabe porque la señora \*\*\*\*\* se lo dijo y la niña también les ha platicado que esa vez que

ella se fue a \*\*\*\*\*, las dejaba ahí en la casa de su mamá o sea su abuela y ella se iba; que la menor \*\*\*\*\* ha manifestado haber recibido alguna agresión física psicológica por parte de algún familiar de la demandada \*\*\*\*\*, que lo sabe porque la niña le ha platicado que la agredía su abuelita verbal, física y psicológicamente; que la menor \*\*\*\*\* ha manifestado no querer vivir más con su mamá, la C. \*\*\*\*\*, que lo sabe porque le ha platicado que su mamá se va a tomar y las encierra en su cuarto con otros niños, y que su mamá y sus amigas se ponen y por eso no quiere estar con ella y su papá no las deja solas; que respecto a la conducta de \*\*\*\*\* con su menor hija \*\*\*\*\*, refirió que no la atendía, agresiva y que le tenía celos a la niña por ser la más pequeña; que la menor \*\*\*\*\* ha manifestado haber recibido agresión física por parte de la demandada \*\*\*\*\*, que lo sabe porque la niña lo dice y porque ha visto que la agrede; que sabe que la menor \*\*\*\*\* ha manifestado haber recibido alguna agresión psicológica por parte de la señora \*\*\*\*\*, porque la niña platica que le decía de cosas y la encerraba; que la menor \*\*\*\*\* ha manifestado abandono por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, porque ha manifestado que las encierra y los abandona, los deja con otros niños; expone que la menor \*\*\*\*\* ha manifestado haber recibido agresión física psicológica por parte de algún familiar de \*\*\*\*\*, que sabe que ha recibido agresiones físicas porque la niña se lo ha platicado y que ha visto las agresiones que aquella le ha hecho; que sabe que la menor \*\*\*\*\* ha manifestado que no quiere vivir más con su mamá, porque si lo ha manifestado e incluso la señora \*\*\*\*\* manifestó que la niña no quería estar con ella que la niña quería irse con su papá; que sabe



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la menor \*\*\*\*\* , ha manifestado no querer vivir con su mamá que también la niña lo ha dicho que no va abandonar a su papá y que quiere estar con él; que sabe que \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* , por pedir la guarda y custodia de las niñas porque las niñas le platicaron qué estaba pasando con ellas; que sabe que \*\*\*\*\* no conoce el estado de salud de su menor hija \*\*\*\*\* , que no se preocupa por ella, que la niña no habla con ella, que no pregunta si está enferma; que sabe que \*\*\*\*\* no era responsable en el cuidado de sus menores hijas, porque refiere que no las procuraba con la comida, con su aseo y con la niña grande con las tareas; que sabe que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no tiene un lugar estable en donde vivir, que cuando se fastidia vive en \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* o Cuernavaca; que sabe la relación que tiene \*\*\*\*\* con sus hijas se lleva bien, las procura, las tiene con sus comidas a sus horas, ve que estén bien cuidadas, juega con ellas las atiende y procura; y por último que sabe y le consta lo manifestado: ***“lo sé porque hemos convivido todo este tiempo porque estamos juntos de nueve a nueve. Siendo todo lo que tengo que manifestar.”***

Por otra parte, la diversa ateste, quien dijo ser \*\*\*\*\* , manifestó: que conoce a su presentante de toda la vida porque es hermano de su papá y que es su tío; que conoce a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* desde mayo del dos mil once, que la llevo su tío a la casa de su abuelo porque se había juntado con ella, que la llevo para que la conocieran; que sabe que sostuvo una relación de concubinato que procrearon dos niñas, que la niña mayor es \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que sabe que la relación fue de doce años y fue intermitente que había violencia, porque

\*\*\*\*\* se ponía de una manera muy agresiva, contestaba con insultos tanto a su tía como a las niñas, que lo sabe porque yo lo vio, que hubo tres ocasiones en las que estuvo presente la testigo, en las que \*\*\*\*\* se le iba a golpes a su tío y que él trataba de agarrarle las manos para evitar que lo golpeará, que lo sabe porque estaba presente y le consta; que desconoce si ella era agredida, que nunca vio que su tío la agrediera tanto física como psicológicamente; que sabe que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* agredía a su hija \*\*\*\*\* porque lo vio y le consta, que amenazó a la niña en diversa ocasiones o le manifestaba que ella le había arruinado la vida, que lo sabe y le consta porque lo vivió y porque se lo manifestó la niña; respecto al comportamiento de \*\*\*\*\* el tiempo que duró la relación de concubinato con \*\*\*\*\* y su menor hija \*\*\*\*\* , menciona era explosiva, que en un momento podía estar bien, luego de repente agredía a las niñas y a su tío, que incluso con ellos tuvo varios roces; que sabe que \*\*\*\*\* agredía física y psicológicamente a su menor hija \*\*\*\*\* , porque le consta y lo vio, que incluso antes de irse, un par de semanas antes, la niña le pidió de comer y como estaba hecha del baño aventó a la niña contra un sillón, que la testigo quiso intervenir pero su mamá le dijo a \*\*\*\*\* que porqué lo había hecho y le quitaron a la niña porque se golpeó en la cabeza y en el pómulo; que sabe que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* atento contra su menor hija la lanzó contra el sillón y se golpeó en la cabeza, que incluso su hermana le manifestó que a veces cuando la niña le pedía comida o su leche le aventaba las cosas y que hubo varias ocasiones en que le pegó; que respecto al comportamiento de \*\*\*\*\* el tiempo que duró la relación de concubinato con \*\*\*\*\* y su menor hija \*\*\*\*\* , sabe que



## **PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su comportamiento de ella era violento y aparentaba celos con la niña porque su tío le prestaba mucha atención, que le consta y lo vio; que sabe que \*\*\*\*\* no contaba con un trabajo, porque lo vio; que sabe que la relación termino entre ellos por las peleas constantes que tenían entre ellos y por dicho de ella misma que ya no quería nada con su tío y que ya la tenía a la madre; que sabe que en abril de dos mil veintiuno termino la relación, que no tiene la fecha exacta, pero lo sabe porque lo vio y le consta; que sabe que terminó la relación por las peleas constantes que tenía y porque ella no quería estar estable, porque se enojaba y se iba para \*\*\*\*\* con su mamá y de igual forma se enojaba con su mamá, que se iba para \*\*\*\*\* con su papá y que se llevaba a las niñas y que así lo hacía constantemente; que sabe que \*\*\*\*\* no tenía buena relación con su menor hija \*\*\*\*\* , porque siempre le gritaba, siempre la mandada a cambiar a la niña, a darle de comer a su otra hermana y que la responsabilidad era de ella, porque se enojaba CON \*\*\*\*\* y que también le decía a su tío que se portaba mal para que la regañara; que tampoco tenía buena relación con la menor \*\*\*\*\* , porque se manifestaba con celos con la niña, porque su papá la cuidaba mucho y le prestaba mucha atención, además de que aduce la niña siempre estaba o con su papá o con la ateste y otros; que sabe que ambos llevan separados desde abril de dos mil veintiuno, que lo sabe porque le consta cuando se fue y que no ha regresado y que se llevó a las niñas y la niña chiquita no se despidió y que él con tal de no estar peleando le dijo que se las llevara pero que las cuidara; que sabe que \*\*\*\*\* acudió ante una instancia como es la Procuraduría de la Defensa del Menor, que fue en dos mil catorce, derivado de una agresión

por parte de la señor \*\*\*\*\* hacia él, y que ella recurrió a esa institución; que tiene entendido que \*\*\*\*\* acudió al llamado que le hizo la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar, que establecieron en la Institución que si podía ver a la niña pero con visitas supervisadas; que sabe que la conducta de \*\*\*\*\* para con su menor hija \*\*\*\*\* , era violenta y que le decía a la niña que estaba gorda, que estaba fea e incluso que le decía que no le hiciera caso a su papá cuando le llamara la atención, eso con el fin de que peleara más con su tío; que la menor \*\*\*\*\* ha manifestado haber recibido agresión física por parte de la demandada \*\*\*\*\* , por el propio dicho de la niña y por dicho de vecinos de la casa donde vivían al grado que en un par de ocasiones los vecinos intervinieron por los gritos que se oían; que la menor \*\*\*\*\* ha manifestado haber recibido agresión psicológica por parte de la demandada \*\*\*\*\* , que lo sabe por el propio dicho de la niña; que la menor \*\*\*\*\* ha manifestado abandono por parte de \*\*\*\*\* , porque manifestó que su mamá en diferentes ocasiones se iba a sus retiros en la playa o con sus amigas y que no regresaba hasta ya muy tarde y que incluso hubo un par de veces que no regresó y las niñas se quedaban con su abuela materna; que sabe que la menor \*\*\*\*\* ha manifestado haber recibido alguna agresión física psicológica por parte de algún familiar de la demandada \*\*\*\*\* , de su abuela, que ésta última le ha dicho a la niña que tiene mierda en la cabeza y que le ha pegado y también les manifestó que cuando vivían en \*\*\*\*\* con su abuelo, su abuelito le decía de cosas y que incluso la dejaban comer aparte para que no tirara las cosas en la mesa o a veces la dejaban sin comer; que sabe que la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* , ha



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestado no querer vivir más con su mamá \*\*\*\*\* , que le consta porque la propia niña lo manifestó e incluso se niega a hablar con su mamá y que cuando lo ha hecho pelea con ella; que respecto a la conducta de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para con su menor hija \*\*\*\*\* , refirió que era violenta, que se desesperaba mucho con la niña y que se sentía celosa con la niña porque refiere que su tío le prestaba mucha atención; que la menor de edad \*\*\*\*\* ha manifestado haber recibido agresión física por parte de \*\*\*\*\* , porque le ha dicho que su mamá la marcaba al pegarle y que luego le aventaba cosas y que no quiere vivir con su mamá porque las dejaba solas y que manifiesta que su papá las cuida mucho y que no quiere que las abandone su papá; que sabe que la menor \*\*\*\*\* ha manifestado haber recibido alguna agresión psicológica por parte de la señora \*\*\*\*\* , porque le decía que estaba fea, que era una tonta y que la tenía harta, que lo sabe y le consta porque en diversas ocasiones se lo dijo y la ateste lo alcanzó a escuchar; que la menor \*\*\*\*\* ha manifestado abandono por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , porque la niña se los ha dicho, que su mami las dejaba y se iba con sus amigas y o las dejaba con su abuela \*\*\*\*\* ; que sabe que la menor de iniciales \*\*\*\*\* ha manifestado haber recibido agresión física psicológica por parte de algún familiar de \*\*\*\*\* , porque refiere que le pegaba su mamá y su abuela \*\*\*\*\* y que esta misma les decía de cosas y las corría del cuarto cuando llegaba su otra nieta que no es hija de \*\*\*\*\* ; que sabe que la menor \*\*\*\*\* ha manifestado que no quiere vivir más con su mamá, porque su mamá se va y las deja con su abuela o incluso se las lleva a ellas a los convivios con sus amigas y las encierra con los hijos de éstos y que ella ha escuchado como

unas amigas de ella y la pareja de dicen saca las chelas “culona“, y que a la niña no le gusta eso, además de que manifiesta que su abuela constantemente las insulta y les dice que tienen mierda en la cabeza; que sabe que la menor \*\*\*\*\* , ha manifestado no querer vivir con su mamá, porque ella lo ha manifestado, porque quiere vivir con su papá, porque su papá si las cuida y juega con ellas; que sabe que \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* , porque la niña mayor le manifestó los malos ratos y las agresiones que le daba en la casa de su abuela y también le dijo de cómo la encerraba en los convivios a los que la llevaba su mamá y por eso su tío tomó la decisión de quedarse las niñas de forma definitiva, a pesar de antes habían acordado con \*\*\*\*\* que las niñas se quedaron con ella y que vendría solamente en vacaciones u ocasiones especiales, pero que al ver esta situación su tío ya no quiso arriesgar a las niñas; que sabe que \*\*\*\*\* no conoce el estado de salud de su menor hija \*\*\*\*\* , porque cuando habla, solamente discute con la niña, que lo sabe porque le consta; que \*\*\*\*\* , no era responsable en el cuidado de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* porque las dejaba con su mamá, porque manifestaron las niñas que no las cuida; que sabe que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no tiene un lugar estable en donde vivir, que vive con su papá en \*\*\*\*\* y que cuando tiene algún problema con él se va a \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* , justamente) con su mamá y que de igual forma, si tiene algún problema con su mamá se regresa a \*\*\*\*\*; que sabe la relación que tiene \*\*\*\*\* con sus hijas, que las cuida mucho, las procura y que juega con ellas, que incluso ahorita que se vinieron las mandó con cinco cambios de ropa y no traían ni calcetas ni calzones, que su tío les compró ropa y que también para el regreso a





UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

clases a su prima le compró todos sus útiles y que le compró una computadora para que pudiera tomar sus clases en línea; y por último, funda **la razón en su dicho** manifestado: ***“Porque yo estuve presente en todo lo que declaré y porque así me lo manifestaban las niñas y la misma \*\*\*\*\*. Siendo todo lo que tengo que manifestar.”***

Probanza a la cual se le **concede eficacia probatoria** en términos de lo dispuesto por los artículos **378, 388 y 404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en virtud de que las atestes fueron uniformes y contestes, coincidiendo además con los hechos narrados por la parte actora, respecto a que actualmente las menores de edad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encuentra viviendo al lado de su señor padre \*\*\*\*\* , así como respecto al maltrato físico y psicológico, así como el descuido que han sufrido las menores antes mencionadas por parte de su señora madre \*\*\*\*\* , al igual que los episodios de peleas constantes separaciones que han tenido ambas partes, y como consecuencia de ello la situación de riesgo en que pudieran encontrarse las menores de edad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

Ahora bien, en términos de lo ordenado por auto de **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, atendiendo a que el promovente en el presente procedimiento \*\*\*\*\* , pretende obtener la **Guarda y Custodia de sus menores hijas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a quienes refirió mediante escrito de cuenta **5976**, tener bajo su cuidado desde el día **veinte de julio de dos mil veintiuno**, precisando además en sus hechos, que busca obtener la mayor protección para sus

menores hijas y que se encuentren en un ambiente sano, libre de vicios y/o donde no se ponga en peligro su integridad física y mental de las mismas; en ese sentido, y a fin de que fuera escuchado el parecer de las menores de edad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y además la certeza sobre su estado de salud y las condiciones en las que se encuentran, y con el objeto de proveer lo conducente respecto de las medidas provisionales y pretensiones ejercitadas en el presente juicio en relación con dichas menores de edad, el suscrito juzgador **estimó necesaria su comparecencia**, acorde también a lo dispuesto por el artículo **222 segundo párrafo** del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos; por tanto, se ordenó llevar a cabo la comparecencia de las menores de edad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante este Juzgado, para ser entrevistadas con la asistencia de un psicólogo que el Departamento de Orientación Familiar designe y del Agente del Ministerio Público, misma que fue desahogada el día **catorce de febrero del año en curso**, al tenor de lo siguiente:

“En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, día y hora señalado en auto dictado en diligencia de fecha **nueve de diciembre del año dos mil veintiuno**, a efecto de escuchar a las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Declarada abierta la presente diligencia por el **MAESTRO EN PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Titular del Juzgado del Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **LILIANA GARCÍA ALARCÓN** con quien actúa y da fe; esta última hace constar que se encuentra presente el Representante Social de la adscripción a quien se le exime de su identificación por ser ampliamente conocida por el personal de este Juzgado.

Asimismo, se hace constar que **comparece** la parte **actora \*\*\*\*\***, quien se identifica con credencial para votar con número de folio FLBHDN85110217H100, expedida por el Instituto Federal Electoral, así como su Abogado Patrono Licenciado \*\*\*\*\* , quien se identifica con Cédula Profesional número \*\*\*\*\* expedida por la Secretaría de Educación



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pública, así como también el actor presenta a la menores \*\*\*\*\* asimismo, se hace constar que de los documentos exhibidos en original aparecen sus fotografías del actor y de su abogada, mismas que concuerdan con los rasgos fisonómicos de los comparecientes, así como al reverso firma y huella dactilar de los mismos, documentos que en este acto se les hace su devolución por serles de utilidad para otros trámites

Se hace constar la incomparecencia de la parte **demandada** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en virtud de no encontrarse debidamente notificada en autos.

Por otra parte se hace constar la comparecencia de la Psicóloga \*\*\*\*\* , quien se identifica con Cédula Profesional número \*\*\*\*\* , expedida por la Secretaría de Educación Pública, documento en la cual aparece su fotografía, misma que concuerda con los rasgos fisonómicos de la compareciente, así como al reverso firma y huella dactilar de la misma, documento que en este acto se les hace su devolución por serle de utilidad para otros trámites.

Enseguida, el titular de los autos acuerda: Atendiendo que no se encuentra notificado el demandado; sin embargo, tomando en cuenta que la parte actora compareció a la presente audiencia y presentó a las menores de iniciales \*\*\*\*\* y que **la finalidad de la audiencia es únicamente para escuchar a las referidas menores a fin de acreditar las medidas provisionales solicitadas por el actor**; en esa tesitura, se ordena el desahogo de la presente diligencia en virtud de que se encuentra preparada.

Ahora bien, la secretaria de acuerdos hace constar que estando presente la menor de iniciales \*\*\*\*\* , viste pantalón azul de mezclilla, chamarra color verde militar, botas negras, cabello largo color negro, tez morena, estatura aproximada de un metro con treinta centímetros.

Asimismo, la secretaria de acuerdos hace constar que estando presente la menor de iniciales \*\*\*\*\* , viste pantalón de mezclilla azul claro, suéter blanco, tenis color azul con rosa, cabello largo color negro, tez blanca, estatura aproximada de un metro.

Continuando con la presente audiencia, la secretaria de acuerdos hace constar que ingresan al interior de la oficina de este juzgado, el titular de los autos, las menores de iniciales \*\*\*\*\* así como la psicóloga y el ministerio público adscritos; acto continuo se procede a grabar la presente audiencia y el Titular de este Juzgado procede a dialogar con las menores, explicándoles en un lenguaje sencillo y accesible, haciéndoles de su conocimiento que el motivo de su presencia en este recinto judicial, es decir, la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará, asimismo quien se encuentra presente y que deben sentirse seguras las menores y confiadas; al decir lo que piensan; haciéndoles saber que las normas establecen los derechos de la infancia, los cuales toda autoridad tiene el deber de proteger, que entre esos derechos, se encuentra el de ser escuchados en cualquier controversia en que se vean afectados sus intereses.

Por lo tanto, y en atención a las medidas de protección de la Intimidad y Bienestar de la menor, que puede adoptar el Juzgador, contempladas en el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN**

**CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, emitido por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, Instrumento que refleja los compromisos formados por el Estado Mexicano, en materia de **DERECHOS HUMANOS**, en relación al trato, que se debe dispensar a los menores que se enfrentan a un proceso judicial de cualquier índole.

Asimismo, se hace constar que el titular de los autos, se procedió a entrevistar a las menores de iniciales **\*\*\*\*\*** de acuerdo a su edad y en forma amigable, refiriendo la menor de iniciales \*\*\*\*\*: vivo con mi papá, mi abuelita, mis tíos y mis primos, me quiero quedar con mi papá, voy en cuarto año de primaria en línea, me ayudan hacer mis tareas, mi papá vende zapatos y siempre estamos con el, tenemos un colchón grande para mi hermanita y yo, mi mamá vive en **\*\*\*\*\***, tiene ocho meses que no la veo, un día nos dejó venir con mi papá de vacaciones y ya no quise regresar con ella, porque nos maltrata, también mi abuelita nos maltrata, ella es cristiana, pero dice que tenemos mierda en la cabeza, mi mamá me jalaba si se peleaba con mi papá, mi mamá nos decía groserías, nos aventaba, un día me tiró un diente y me rompió el labio, no quiero hablar con mi mamá porque dice que soy malcriada y mejor no le contesto y evito problemas, con mi papá cuando nos portamos mal nos llaman la atención o nos castigan nada más, pero son buenos con nosotras, mi papá no tiene pareja, siempre está con nosotras.

Asimismo, la menor de iniciales \*\*\*\*\* refirió: No quiero ver a mi mamá, me pega con la chancla, mi papi no me pega.

**Acto seguido, se concede el uso de la palabra a la psicóloga adscrita quien manifiesta:** Que me encuentro frente a las menores de iniciales **\*\*\*\*\***. de nueve y tres años respectivamente, quienes son presentadas por su progenitor en adecuadas condiciones de higiene y aliño. Se observan conscientes, bien conformadas y sin daño motriz aparente. Se expresan mediante un lenguaje acorde a su edad cronológica, mostrando actitud abierta y dispuesta a cooperar. De las manifestaciones se advierte que ambas cohabitan con su progenitor, su abuela paterna y tus tías, reflejando un apego afectivo de lealtad hacia su progenitor. Por cuanto a su progenitora ambas menores muestran actitud de rechazo, resistiéndose a tener un acercamiento hacia dicha figura, debido a que la menor **\*\*\*\*\*** señala en reiteradas ocasiones maltratos de su parte, siendo importante señalar que durante la presentación su discurso era reiterativo, cayendo en ocasiones en contradicciones por cuanto a los tiempos y los tipos de maltratos. Derivado de lo anterior y a efecto de esclarecer los hechos narrados por las menores en comento, se sugiere se realicen valoraciones psicológicas a los progenitores con el objetivo de conocer las habilidades parentales con las que cuentan. Asimismo, es recomendable que de momento las menores permanezcan bajo el cuidado de su progenitor, siendo dicha figura quien les provee de los cuidados básicos, fisiológicos y afectivos necesarios para su sano desarrollo, siendo todo lo que deseo manifestar.

**Enseguida la Agente del Ministerio Público adscrita manifiesta:** Mi conformidad con el desahogo de la presente diligencia por haberse llevado conforme a derecho, solicitando a su señoría que se tomen en consideración todas y cada una de las manifestaciones vertidas por las menores, así como las manifestaciones y recomendaciones de la psicóloga del Departamento de Orientación Familiar por ser perito en la materia, siendo todo lo que tiene que manifestar.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ACTO CONTINUO EL TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA:** Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes, así como del ministerio público y la psicóloga adscrita, por tanto, mismos que serán tomados en cuenta al momento de resolver; asimismo y atendiendo al estado que guardan los presentes autos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 163 y 230 del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos, **TÚRNENSE LOS PRESENTES AUTOS A RESOLVER LO QUE A DERECHO PROCEDA**, en términos del auto de **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**- Con lo anterior, se da por terminada la presente audiencia siendo las **nueve horas con treinta minutos** del día **catorce de febrero de dos mil veintidós**, **quedando debidamente notificados la parte actora, así como su abogada patrono**, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, previa lectura de lo anterior y para constancia legal.- **Conste.- Doy fe.**”

Diligencia de la cual se desprende que las menores de edad de iniciales **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, de nueve y tres años respectivamente, en adecuadas condiciones de higiene y aliño, se observaron conscientes, bien conformadas y sin daño motriz aparente, se expresaron mediante un lenguaje acorde a su edad cronológica, mostrando actitud abierta y dispuesta a cooperar, y de las manifestaciones se advierte que ambas cohabitan con su progenitor, su abuela paterna y tus tías, reflejando un apego afectivo de lealtad hacia su progenitor, y por cuanto a su progenitora, ambas menores mostraron actitud de rechazo, resistiéndose a tener un acercamiento hacia dicha figura, debido a que la menor de iniciales **\*\*\*\*\*** señaló en reiteradas ocasiones maltratos de su parte, sugiere la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar, se realicen valoraciones psicológicas a los progenitores con el objetivo de conocer las habilidades parentales con las que cuentan, recomendado de momento que las menores **permanezcan bajo el cuidado de su progenitor**, siendo dicha figura quien les provee de los cuidados básicos, fisiológicos y afectivos necesarios para su sano desarrollo,

asimismo, la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, manifestó su conformidad con el desahogo de la audiencia en mención.

Prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos **397** y **404** del Código Procesal Familiar Vigente del Estado de Morelos, en virtud de que con la misma se presupone que las menores de edad de iniciales **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, se encuentra efectivamente bajo el cuidado de su progenitor **\*\*\*\*\***, pues fue el mismo quien las presentó ante esta autoridad, así como que las menores de referencia se encuentra en buenas condiciones físicas, bajo su cuidado.

Por lo que, una vez valorada la entrevista con las menores hijas de las partes, de acuerdo a la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo **404** de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, y tomando en consideración las circunstancias personales, familiares, sociales y culturales de las menores, y atendiendo a que quedó acreditado en autos que las mismas se encuentra bajo el cuidado de su progenitor **\*\*\*\*\*** y **que es con el mismo con el que actualmente viven**, advirtiéndole además que no obra en autos prueba alguna con la que se acredite que dichas menores de edad corran algún peligro grave en su salud, física, psicológica o mental al permanecer bajo el cuidado de su señor padre, sino por el contrario en autos quedo acreditado que **las mismas menores refirieron maltrato por parte de su señora madre**, de lo que se deduce que quiere **continuar viviendo con su papá**.



## **PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Por tanto, el principio rector en materia de menores atiende a preservar el interés superior del menor, y tal como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una presunción de idoneidad absoluta que juzgue a favor de alguno de los progenitores para el cuidado de los hijos pues, en principio, tanto la madre como el padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente, máxime que no obra en autos prueba desahogada que acredite que las menores de edad en cita corran algún peligro bajo el cuidado de su padre, sino por el contrario quedo acreditado en autos que quien se ocupa de su cuidado, protección y solventar sus gastos alimentarios es \*\*\*\*\* , ponderando el hecho de que las infantes en comento se encuentran viviendo al lado de su progenitor desde la separación de sus padres; asimismo, atendiendo a las manifestaciones de las menores de edad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la entrevista que les fue practicada el día catorce de febrero del año en curso, manifestaron entre otras cosas, la primera de ellas “...**vivo con mi papá, mi abuelita, mis tíos y mis primos, me quiero quedar con mi papá... ..mi mamá vive en \*\*\*\*\* , tiene ocho meses que no la veo, un día nos dejó venir con mi papá de vacaciones y ya no quise regresar con ella, porque nos maltrata...**”, en tanto que la segunda manifestó: “**No quiero ver a mi mamá, me pega con la chancla, mi papi no me pega.**”; habida cuenta que debe tomarse en consideración las manifestaciones de las menores, en la decisión que éstas tomen sobre con quién quieren vivir y convivir, atendiendo a lo establecido por la Convención sobre

los derechos de la Niñez, en su artículo 12, apartado 2. Que establece entre otras cosas **que se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante.**

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, en su tesis número **163469**, que es del rubro y texto siguiente:

**“GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. SU CONCESIÓN A FAVOR DE UNO DE LOS PROGENITORES, AL NO SER UN ACTO PRIVATIVO, DEBE CONSIDERARSE COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN LA QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Tomando como base el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2004, consultable en la página 138, Tomo XIX, junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", así como lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en el sentido de que lo relativo a la guarda y custodia provisional de un menor debe tramitarse en el procedimiento privilegiado, y específicamente en su artículo 685 al señalar que es obligación del Juez adoptar las medidas que conforme al Código Civil corresponda a cada caso en particular, procurando mantener la estabilidad de la familia y evitar la afectación emocional de sus integrantes, resulta que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor a favor de uno de los progenitores debe considerarse como medida precautoria, es decir,  **fijarse de forma inmediata y urgente, y sin otorgar previa audiencia al progenitor afectado**, cuando la situación de hecho puede ocasionar alguna afectación emocional al menor, atendiendo su interés superior, por lo que en tal determinación, al no ser un acto privativo no rige la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.”





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tales circunstancias, éste juzgador en apego a los dispositivos legales e interpretación jurisprudencial antes invocados, y con base en los hechos expuestos por el promovente, y en atención al derecho de las menores de edad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y a que éstas manifestaron su deseo de continuar viviendo con su progenitor, **se estima suficiente** para decretar de manera provisional la **guarda y custodia** de las menores de edad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en favor de su progenitor \*\*\*\*\* , quienes quedaron depositadas junto con su señor padre en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

“Época: Novena Época  
 Registro: 185753  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XVI, Octubre de 2002  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: II.3o.C. J/4  
 Página: 1206

**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los

tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”**

“Época: Novena Época

Registro: 181312

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Junio de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 28/2004

Página: 138

### **MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

El artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que se refiere al capítulo de las providencias precautorias, establece expresamente que antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, a solicitud del interesado pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria. Asimismo, establece que dichas providencias se decretarán sin audiencia de la contraparte. Por su parte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 21/98, que las citadas medidas cautelares constituyen medidas provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias y sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, de tal forma que para la imposición de esas medidas no rige la garantía de previa audiencia. Luego, si con fundamento en el numeral citado un cónyuge promueve ante el Juez competente providencias precautorias a efecto de obtener la guarda y custodia de menores de edad, resulta incuestionable que para decretar la medida solicitada no existe obligación de otorgar la garantía de audiencia a favor del cónyuge afectado y de los menores involucrados. No obstante lo anterior, como uno de los requisitos para decretar la medida cautelar es que esté justificada la necesidad de la misma, el Juez atendiendo a las circunstancias del asunto y a los intereses superiores del menor, podrá determinar en qué caso la audiencia que se dé en su favor debe ser previa y cuándo deberá primero lograr el aseguramiento del infante para escucharlo con posterioridad.



## PODER JUDICIAL

Contradicción de tesis 141/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 28/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro.

Nota: La tesis P./J. 21/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, con el rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

### Del régimen de convivencias provisionales.

Ahora bien, toda vez que las convivencias son un derecho de las menores de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y bajo la premisa de que la dirección del proceso está confiada al Juzgador, quien deberá resolver sobre la situación jurídica provisional en cita, en la dilación de la contienda principal, y si bien es un derecho fundamental del niño el de conocer y convivir con sus padres, también cierto es que el Estado debe prestar asistencia y protección a dichos menores, como lo previene los numerales **7, 8 y 9** de la convención de los derechos del niño; sin embargo el Juez debe allegarse de los medios necesarios, atento al interés superior de los menores de edad, sus circunstancias actuales, materiales, históricas y jurídicas, a fin de resolver de manera justa y adecuada sobre las convivencias, debiéndose analizar cuidadosamente las particularidades del caso concreto y a efecto de procurar la protección de los derechos humanos de los menores de edad, específicamente el marcado con el numeral **IV**, el cual en su segundo párrafo establece: "...**IV. DERECHO A VIVIR EN FAMILIA**:- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a **convivir con su madre y padre**, así como con las familias de aquéllos (incluso cuando algún integrante se encuentre privado

de su libertad) excepto cuando ese derecho sea limitado por autoridad competente en atención a su interés superior...”

En las relatadas condiciones, y en aras de no violentar el derecho de los menores para convivir con su progenitora, este Juzgador estima conveniente **decretar de manera provisional un RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** entre las menores de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y su señora madre \*\*\*\*\*, mediante **video llamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente**, a fin de mantener comunicación continua entre las infantes y su progenitora, estableciendo como obligación del actor \*\*\*\*\*, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, **de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea**, y siempre y cuando no afecte a las horas de descanso, alimentos y actividades académicas de las menores de edad antes citadas; lo anterior se resuelve así atendiendo a la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país generada por virus SARS-CoV2 (COVID-19), **sin que sea óbice a lo anterior, que atendiendo al tener mayores elementos el suscrito Juzgador pueda verse modificada la determinación tomada.**

En consecuencia, **requiérase** al actor \*\*\*\*\*, para que en el plazo de **TRES DÍAS** indique a este Órgano Jurisdiccional las **plataformas electrónicas** por las que se llevarán a cabo dichas convivencias indicando de manera pormenorizada los datos de dichos medios electrónicos, debiendo proporcionar **el link y la contraseña** correspondientes, por donde se llevarán a cabo las reuniones **virtuales** antes decretadas, y para el caso



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de que sea elegido como medio electrónico el WhatsApp, deberá proporcionar el número telefónico correspondiente; **apercibiéndole al actor** que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedor una multa equivalente a **VEINTE** Unidades de medida de actualización, en términos del artículo Tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con el artículo **124** fracción I del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, sin perjuicio de aplicar otra medida de apremio más eficaz para lograr el debido cumplimiento a lo antes ordenado, sirve de sustento la siguiente tesis:

“Época: Décima Época  
 Registro: 2022082  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13  
 Materias(s): Civil  
 Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.)

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA.**

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse

cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.

Queja 31/2020. 19 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Brenda Nohemí Rodríguez Lara, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Nancy Denisse Zárate Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Acorde a lo anterior, y tomando en consideración que si bien es cierto el actor \*\*\*\*\* no reclamó como una medida provisional el pago de una pensión alimenticia, cierto es también que dicha prestación fue reclamada por el mismo, en representación de sus menores hijas en el juicio principal, y toda vez que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en términos de lo dispuesto en el artículo **38** del Código Familiar, pues el derecho a recibir alimentos se acredita con las



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

copias certificadas de las **actas de nacimiento** agregadas en autos, donde consta como hijas del promovente y la demandada, las menores de edad de iniciales **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, y atendiendo a lo establecido en el diverso **43**, mismo que dispone que los alimentos comprenden la comida, el vestido, además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, además en términos del artículo **27.4** de la Convención sobre los Derechos de los Niños se tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, por lo que en primer lugar a efecto de velar que el menor alcance un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social del menor, y adecuado a sus circunstancias personales; en consecuencia, **se estima justo fijar discrecionalmente una PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** a favor de las infantes de iniciales **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a cargo de **\*\*\*\*\*** la cantidad de **\$5,100.00 (CINCO MIL CIEN PESOS 00/100 \*\*\*\*\*N.)** mensuales, pagaderos por parcialidades adelantadas en forma quincenal, cantidad que deberá depositar la demandada ante este Juzgado mediante **CERTIFICADO DE ENTERO QUE EXPIDA EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, cantidad que se fija atendiendo a que el salario mínimo vigente en la región, asciende a la cantidad de **\$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL)**, la que multiplicada por treinta días, da un total de **\$5,186.10 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 10/100**

\*\*\*\*\*N.); atendiendo a demás que no se advierten mayores elementos para determinar si la cantidad fijada es proporcional a las necesidades actuales de las acreedoras alimentarias y a la posibilidad de la deudora, y cubre los rubros que integran ese concepto, cantidad que será entregada a \*\*\*\*\* previa identificación, toma de razón y firma de recibo, para que por su conducto se lo haga llegar a las menores ya mencionadas. Con **EL APERCIBIMIENTO** para la deudora alimentista que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, así como la aplicación de las medidas de apremio establecidas por el artículo o **124** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Sirve de sustento a la anterior medida, la siguiente Tesis:

“Época: Novena Época  
Registro: 160094  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: III.1o.C.184 C (9a.)  
Página: 796

**ALIMENTOS PROVISIONALES.** AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.

Asimismo, sirve de apoyo por similitud jurídica, el criterio federal identificado bajo la tesis VII.3o.C.66 C, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, XXIV, Julio de 2006, visible a la página 1133, cuya sinopsis reza:

**“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE \*\*\*\*\*).** La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de \*\*\*\*\* que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya

que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.”

Asimismo, respecto a la marcada con el número **2**, **se decreta como MEDIDA PROVISIONAL requerir a la demandada**, para que **se abstenga** de dejar el Estado de Morelos, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva en el presente procedimiento, asimismo, **se abstenga** de molestar al actor y a sus menores hijas y se mantenga de ejercer alienación parental, **apercibida** que en caso contrario se le impondrá una eficaz medida de premio de las previstas en el Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la Psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar \*\*\*\*\*, en la entrevista que les fue practicada a las menores de edad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, en el sentido de que la menor \*\*\*\*\* señaló en reiteradas ocasiones maltratos de parte de su progenitora, señalar que dicha menor durante la presentación de su discurso, era reiterativo, cayendo en ocasiones en contradicciones por cuanto a los tiempos y los tipos de maltratos y que a efecto de esclarecer los hechos narrados por las menores en comento, sugirió realizar **valoraciones psicológicas** a ambos progenitores con el objetivo de conocer las habilidades parentales con las que cuentan; y tomando en cuenta que la presente controversia familiar es una cuestión de orden público, en donde la ley faculta al Juzgador a realizar pronunciamientos al respecto en términos de lo que establece



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## **PODER JUDICIAL**

el artículo 167 y 168 del ordenamiento legal antes citado, **se ordena practicar a las partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, las **valoraciones psicológicas** aludidas, a cargo de **Perito** que se sirva designar el **Departamento de Orientación Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**; en consecuencia gírese atento **oficio** al **DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN FAMILIAR**, a efecto de que se sirva designar perito en **Psicología** para la valoración respectiva a las partes actora y demandada, quien deberá comparecer a aceptar y protestar el cargo conferido, y hacer del conocimiento de los días y horarios en que las partes deberán comparecer para las evaluaciones psicológicas sugeridas.

Asimismo, se decreta como **MEDIDA PROVISIONAL** el **requerir a la partes** para que se abstengan de molestar en su persona o bienes, apercibidas que en caso contrario se les impondrá una eficaz medida de premio de las previstas en el Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

**En la inteligencia de que las medidas decretadas en líneas que anteceden, podrá modificarse si las circunstancias cambian o se obtuvieren mayores datos durante el procedimiento.**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 118 fracción III, 121, 122 y 168 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar sobre las medidas provisionales solicitadas.

**SEGUNDO.** Se decreta **provisionalmente** la **GUARDA Y CUSTODIA** de las menores de edad de iniciales **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** a favor del actor \*\*\*\*\*, señalando como **domicilio de depósito** el ubicado en \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se decreta de manera provisional un **RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** entre las menores de iniciales **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y su señora madre **\*\*\*\*\***, mediante **video llamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente**, a fin de mantener comunicación continua entre las infantes y su progenitora, estableciendo como obligación del actor **\*\*\*\*\***, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, **de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea**, y siempre y cuando no afecte a las horas de descanso, alimentos y actividades académicas de las menores de edad antes citadas; lo anterior se resuelve así atendiendo a la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país generada por virus SARS-CoV2 (COVID-19), **sin que sea óbice a lo anterior, que atendiendo al tener mayores elementos el suscrito Juzgador pueda verse modificada la determinación tomada.**

**CUARTO.** Requírase al actor **\*\*\*\*\***, para que en el plazo de **TRES DÍAS** indique a este Órgano Jurisdiccional las **plataformas electrónicas** por las que se llevarán a cabo



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dichas convivencias indicando de manera pormenorizada los datos de dichos medios electrónicos, debiendo proporcionar **el link y la contraseña** correspondientes, por donde se llevarán a cabo las reuniones **virtuales** antes decretadas, y para el caso de que sea elegido como medio electrónico el WhatsApp, deberá proporcionar el número telefónico correspondiente; **apercibiéndole al actor** que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedor una multa equivalente a **VEINTE** Unidades de medida de actualización, en términos del artículo Tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con el artículo **124** fracción I del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, sin perjuicio de aplicar otra medida de apremio más eficaz para lograr el debido cumplimiento a lo antes ordenado; lo anterior, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**QUINTO.** Se fija discrecionalmente una **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** a favor de las infantes de iniciales **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a cargo de **\*\*\*\*\*** la cantidad de **\$5,100.00 (CINCO MIL CIEN PESOS 00/100 \*\*\*\*\*N.)** mensuales, pagaderos por parcialidades adelantadas en forma quincenal, cantidad que deberá depositar la demandada ante este Juzgado mediante **CERTIFICADO DE ENTERO QUE EXPIDA EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, cantidad que se fija atendiendo a que el salario

mínimo vigente en la región, asciende a la cantidad de **\$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL)**, la que multiplicada por treinta días, da un total de **\$5,186.10 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.)**; atendiendo a demás que no se advierten mayores elementos para determinar si la cantidad fijada es proporcional a las necesidades actuales de las acreedoras alimentarias y a la posibilidad de la deudora, y cubre los rubros que integran ese concepto, cantidad que será entregada a \*\*\*\*\* previa identificación, toma de razón y firma de recibo, para que por su conducto se lo haga llegar a las menores ya mencionadas. Con **EL APERCIBIMIENTO** para la deudora alimentista que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, así como la aplicación de las medidas de apremio establecidas por el artículo o **124** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

**SEXTO. Se decreta como MEDIDA PROVISIONAL requerir a la demandada \*\*\*\*\***, para que **se abstenga** de dejar el Estado de Morelos, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva en el presente procedimiento, asimismo, **se abstenga** de molestar al actor y a sus menores hijas y se mantenga de ejercer alienación parental, **apercibida** que en caso contrario se le impondrá una eficaz medida de premio de las previstas en el Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

**SÉPTIMO. Se ordena practicar a las partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, las **valoraciones psicológicas** sugeridas por la Psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar \*\*\*\*\* , en la entrevista que les fue practicada a las menores



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## **PODER JUDICIAL**

de edad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, a cargo de **Perito** que se sirva designar el **Departamento de Orientación Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**; en consecuencia,

**OCTAVO. Gírese atento oficio al DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN FAMILIAR**, a efecto de que se sirva designar perito en **Psicología** para la valoración respectiva a las partes actora y demandada, quien deberá comparecer a aceptar y protestar el cargo conferido, y hacer del conocimiento de los días y horarios en que las partes deberán comparecer para las evaluaciones psicológicas.

**NOVENO.** Se ordena **requerir** a la partes para que se abstengan de molestarse en su persona o bienes, apercibidas que en caso contrario se les impondrá una eficaz medida de premio de las previstas en el Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resuelve **interlocutoriamente** y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **LILIANA GARCÍA ALARCÓN**, con quien actúa y da fe.